

A  
18



P O R  
**DON JUAN FRANCISCO**

DE POLANCO, VEZINO DE LA CIVDAD  
de Xerez de la Frontera.

C O N

**D. LVYS DE EGVES BEAVMONT, MARIDO DE DOÑA**  
Antonia de Ahumada Alvarez de Bohorques, Condesa de  
S.Ramí, vezinos de la Ciudad de Cadiz.



**Y CON DON BARTHOLOME JOSEPH ALVAREZ DE**  
Bohorques, vezino desta Ciudad de Granada.

Sobre la sucescion del mayorazgo que fundó en dicha Ciudad de  
Cadiz D. Francisco Polanco y Orellana.

Impreso en Granada, en la Imprenta Real, por Francisco de Octos, año de 1696.

1. *Chlorophytum comosum* L. (Liliaceae)  
2. *Asplenium nidus* L. (Aspleniaceae)  
3. *Sansevieria zeylanica* L. (Liliaceae)  
4. *Sansevieria trifasciata* L. (Liliaceae)  
5. *Sansevieria zeylanica* L. (Liliaceae)  
6. *Sansevieria trifasciata* L. (Liliaceae)  
7. *Sansevieria zeylanica* L. (Liliaceae)  
8. *Sansevieria trifasciata* L. (Liliaceae)  
9. *Sansevieria zeylanica* L. (Liliaceae)  
10. *Sansevieria trifasciata* L. (Liliaceae)

Num. 1.



## TIENDO UNA FORMAL

contextura de el testamento original en el proceso presentado, ordenada, y escrita por el mismo Fundador la regla con que se distribuye, y el metodo con que ha de regirse su voluntad, iuxta illud Paul. ad Ephes. 4. *Vniuque data est gratia secundum manifuram donationis, si quis i s. vers. Secundum ea, que his, quilibetatem exercuerant, visa fuerunt. Et secundum prescriptos fines fiat.*

2. Admira la advertencia, que hallandose en esta disposicion con tanta providencia, y tan estudiosa claridad, prefinido el orden, y circunscripto el governo de suceder á los quattro primeros llamados, y sus hijos mayores varones, se intente pervertir con violentos discursos para hacer desconocida la justicia, y verdad con que se defiende. Efectos de la intemperancia del deseo, que á conseguir aspira la dignidad, ó conveniencias, de que se halla remoto, y digno de la reprehensible nota del Mythologico Natal Conde, lib. 2. cap. 2. *Vbi facultates lucrandi furiosum desiderium invaserit, omnia siquidem facillime concilcantur, et post-rnuntur.*

3. Ambos reparos muestran lo literal de la clausula, y los legales, y solidos fundamentos, que aseguran la justicia de Don Juan Francisco Polanco, para que confirmando la sentencia de vista, que tiene á su favor, se le absuelva de las demandas de propiedad, que por este mayorazgo le han puesto la Condesa, y Don Bartholomé. Y antes de passar á manifestarlos, se pondrá la Clausula de la fundacion; y luego el hecho breve, y puntual, para que despues queden propuestos, y de todo salga la conclusion cierta de su justicia evidente.

**CLAV-**

## CLAVSULA.

4 Item, es mi voluntad, que todos estos tributos, isleta de casas, y heredad de viñas, que tengo en el pago de Burgena, termino de Xerez, sea heredera universal de todo ello la dicha Doña Cathalina Marrufo de Negron mi legítima muger, mientras viviere. Y después de sus días.

5 Hago vinculo, y donación de la isleta de casas, que arriba refiero, a Don Diego de Bohorques, mi sobrino, Caballero del Abito de Santiago, para él, y sus hijos varones. Conque el mayor, y primero se aya de poner, Diego, o Francisco de Polanco.

6 Tendré donde no venga a su hijo del Capitan Don Bartholomé de Bohorques, Caballero del Abito de Calatrava, mi sobrino, hermano del dicho Don Diego, conque ha de ser su apellido Polanco, y sus Armas. Tendré en no queriendo así hacer qualquiera de los dichos dos hermanos, o sus hijos varones, a quien les venga.

7 Suceda en el dicho vinculo, y mayorazgo De Francisco Ruiz y Polanco, hijo de Don Juan Antonio Ruiz, y Polanco, Juez de Indias que fue de esta Ciudad de Cadiz, y en su hijo mayor que curriere.

8 Tendré a dellos a Don Juan Ignacio Ruiz y Polanco su hermano, o el mayor de sus hijos, llevando siempre el nombre de Diego, o Francisco, no poniéndose Ruiz, ni otro sobre nombre, mas que el de Polanco; y poniendo en todo las Armas, como las tengo a la puerta de mi casa principal.

9 El qual dicho vinculo es condición, que no pueda ser vendido, ni enagenado, aunque sea por facultad Real, ni dado a tributo, ni de por vida ninguna de las dichas casas, por trabajos, causarverios, desgracias, ni sucesos, que sucedan al que los heredare, no lo pueda hazer.

10 Tendré si lo hiziere, dexo por herederas a las hijas mayores de Don Bartholomé de Bohorques. Y después de

Dona

3.

*Don Diego su hermano, y despues de Don Francisco Polanco, hijo de Don Juan Antonio, fuez que fue de Indias, y hijas de Don Juan de Polanco su hermano. Y en falta de todos à la Iglesia mayor de Cadiz, para que lo convierta en casar huernanas, y pobres vergonçantes.*

11. Muerto el Fundador por el año passado de 641. discurriò la succession de este vinculo hasta Don Baltasar de Bohorques, Conde de San Rami, segundo llamado, hijo de Don Bartolomè; y por aver muerto sin hijos en el año passado de 684. dexando por heredera à Doña Elena su hermana , y faltado tambien sin succession Don Francisco Polanco, el tercer llamado , entrò en la possession de este Mayorazgo Don Juan Francisco , como hijo unico varon de el quarto llamado, y ultimo substituido Don Juan Ignacio Polanco.

12. A que no aviendose opuesto,nil la Doña Elena , hermana mayor de dicho Conde Don Baltasar, ultimo posseedor, ni Doña Isabel, la madre Doña Antonia, la Condesa que oy litiga , si solo Don Bartolomè Joseph, pretendiendo ser hijo natural de dicho ultimo posseedor ; sin embargo fuè vencido , y por executoria de sentencias de vista,y revista de esta Chancilleria, manutenido en su possession Don Juan Francisco, como oy, lo esta.

13. Assi vencido, y excluido Don Bartolomè por esta executoria del año de 687. en el siguiente de 688. sale ante la justicia de Cadiz Doña Isabel, hermana de la Doña Elena, y del ultimo posseedor,contradiciédo la possession referida, y que le tocaba como a tal hermana del ultimo posseedor; y por sentencia fue tambien vencida , de que apelado à esta Corte por la de vista, pronunciada en 25. de Octubre de 689. fue confirmada la de el inferior , y manutenido Don Juan Francisco , sin embargo de la oposicion de la Condesa Doña Isabel , y de la Doña Antonia sc hija unica, que à este tiempo (por aver muerto su madre) avia salido al pleyto , y su curador adlitem.

B De

14. De cuya sentencia , aviendose por este suplicado , introduciendo juntamente el juicio declaratorio , y de propiedad , y ofrecidose á probar , concluso , y visto , se reservó la prueba para definitiva , y mandó , que la Doña Antonia eligiese el juicio que quisiese ; y queriendo el de la propiedad , fuese consintiendo la possession en la forma ordinaria : esto , por auto de los señores de la Sala de 15. de Noviembre de 689.

15. De que aviendose suplicado por el Caudor de Doña Antonia , y traído cedula de informe , y despues otra de resultas para ver el pleito posseitorio en revista con el señor Presidente , y Sala entera de cuatro señores ; al mismo tiempo se añadió en 14. de Março de 690. que la parte del Don Juan Francisco contestase el juicio de la propiedad , introducido por la Doña Antonia , que ya entonces estaba casada , como oy lo está con el Don Luis de Egues .

16. Desde aqui se quedó suspensa la prosecucion del pleito hasta Julio de 694. que Don Bartolomé Joseph , el que fue vencido por la executoria referida *suprnum*. 12. sale deduciendo la propiedad , pidiendo , se condene al Don Juan Francisco a la restitucion de los bienes de el Mayorazgo , confrutos , desde la muerte de el ultimo poseedor , excluyendo á la Condesa , y al Don Juan Francisco ; y para legitimar su persona reproduce el pleito de alimentos , que siguió con el Conde , y Doña Elena su hermana : probanças q en el hizo , y sentencias de vista , y revista , en que por el año passado de 691. fue declarado por hijo natural de dicho Conde Don Baltasar .

17. Don Juan Francisco contestando las demandas , excluye al Don Bartolomé , por no ser hijo natural y quando lo fuese , por estar excluido de la sucession , y á la Condesa Doña Antonia , por no tener llamiento , y ser hembra . Esta excluye á ambos , por hija de hermana de el ultimo poseedor . Y todos tres ,

y nos à otros opositores, por diferentes razones de quibus infra:

18. Cuyo puntual hecho succinctamente del proceso deducido, así supuesto, llegando ya á los legales discursos, siendo Tres en el numero las partes, en el mismo será la demonstrativa division de sus fundamentos juridicos en nuestra defensa, siguiendo, no solo el metodo, y distribucion de el Fundador, que dividió la clausula en tres partes, si tambien imitando el consejo del Principe de la eloquencia in lib. i. de invent. rerum, donde tuvo el arte desta reparticion en las defensas oratorias por el mas lucido claro, y elegante.

19. Al primero, pases, se aplicaran los que aseguran la admission expressa, así de hecho, y voluntad, como de Derecho para suceder en este Mayorazgo Don Juan Franciso de Polancó.

20. Al segundo, por su orden, los que excluyen a Doña Antonia de Abumada la Condesa de San Rami.

21. Y al tercero, y ultimo, al ultimo, y tercer opositor Don Bartolomé Joseph con los que absolutamente te le convencen, y destruyen su oposición.

22. Y en fin de todos saldrá la conclusion jurídica, que ofrecemos de la justicia manifiesta, con que Don Juan Franciso se defiende de sus contendores, y espera ser absuelto de sus pretensiones.

## DISCURSO PRIMERO.

*EN QUE BREVEMENTE SE DECLARA,*  
así por voluntad, como por disposición de Derecho, el que  
tiene Don Juan Franciso á la sucesión de  
este Mayorazgo.

23. Principio elemental es en la razon de Derecho sacar la mejor inteligencia de qualquier disposición promiscuamente de las personas que la

la executan, y en cuyo favor se confiere, l. cum delanio-  
nis 18. §. Instrumento, ff. de fund. instruct. l. fin. ff. pro socio,  
l. 11. ff. de militar. testament. Cum pluribus Giurb. de feud.  
2. part. §. 13. num. 90. Molin. de Ritu rupt. lib. 3. quasf. 41.  
num. 4. Mantic. de coniect. lib. 6. tit. 10. § 11. Dom. Va-  
lençuel. conf. 5. à num. 20.

24. Con esta direccion para graduat la na-  
turaçe de este Mayorazgo al punto aparece patente la  
que tuvo el Autor de su fundacion , de que en èl succe-  
diessle el hijo mayor varon de Don Diego , con el grava-  
men de este nombre , ò el de Francisco , y el de el apelli-  
do , y armas de Polanco; y donde no , el de Don Barto-  
lomè de Bohorques , con el mismo gravamen de apelli-  
do : y que faltando estos , ò contraviniendo , entrasse Dò  
Francisco de Polanco , y su hijo mayor varon. Y enfal-  
ta de ellos Don Juan Ignacio su hermano , ò el mayor de  
sus hijos , con el gravamen de nombre , armas , y apellido.

25. Segun esto , hallamos vna voluntad cla-  
ra , y expresa de fundar Mayorazgo de agnacion rigo-  
rosa , ò ficta de nuda , y simple masculinidad , inducida , y  
formada por el gravamen de apellido , y armas ex no-  
tatis à D. Vela , disert. 49. à n. 45. D. Larr. decif. 54. n. 11.  
con vna total , y absoluta exclusion de hembras , y llama-  
miento discreutivo , y gradval de varones mayores , cada  
vno de los nombrados , y ensu linea , y grado substitui-  
dos. Regla , que para decision de estos caños dieron el se-  
ñor Don Luis de Molina , lib. 1. cap. 5. à num. 39. Vbi Add.  
num. 36. § 29. Dom. Castill. lib. 2. cap. 4. à num. 78. §  
lib. 5. cap. 92. à num. 2. Dom. Larrea , decif. 34. à num. 1.  
Giurba , decif. 32. num. 14. Casanate , conf. 23. num. 14. §  
conf. 4. num. 231.

26. Con que siendo dirigida la voluntad de  
el Fundador à los varones hijos mayores , gradatim nô-  
btados , y substituidos , y preventido , que faltando los  
tres primeros sin hijos , de esta calidad sucediesse el del  
ultimo ; scilicet Don Juan Ignacio . Y llegado ya el caso ,

y ve-

y verificada la condicion y qualidades requisitas en la persona de Don Juan Francilco, pues lo es el varon unico de aquell, y que han faltado sin ellos los otros tres, se halla defendido de las tres reglas, y fundamentos legales para obtener la succession de este may orazgo, en posesion, y propiedad.

27 Estas sacadas de las tres calidades que para conseguirlo se requieren, que son: *Llamamiento. Calidad. Y Caso.* La primera, ex l. 45. Taur. l. 1. C. quor. bonor. ibi: *Et ad hæreditatem, vel binorum possessionem admisum probaueris, l. cum ita legatur 33. S. i. fideicommissio, ff. de legat. 2. ibi: Quin nominati sunt, Aut hent. de restitu-*  
*tion. fideicommiss. s. nos igitur, ibi: Qui à testatore antepo-*  
*nitur preferendus est. La segunda, ex dict. l. 1. C. quor.*  
*bонор. Dom. Molin. lib. 1. cap. 13. num. 36. Valasc. cons.*  
*15. num. 21. Amat. decis. 11. num. 33. Giurba, decis 99.*  
*num. 10. Y la tercera, ex l. 21. ff. de vulgar. vbi Glosa. l. 38.*  
*¶ 39. s. filio impuberi, l. Lucius 45. ff. eodem.*

28 Y todas tres circunstancias de *Llamamiento. Calidad*: *T Caso*, advertidas, y exornadas per D. Larream, *decis. 33. num. 33. Burgos de Paz, cons. 34. n. 21. Casanat. cons. 4. num. 9. Dom. Castill. lib. 6. cap. 166. num. 68. Dom. Valenç. cons. 97. num. 22. ¶ 216. Dom. Solorçan. tom. 2. de Indian. Iur. lib. 2. cap. 19. à num. 3. Fussar, de substit. quast. 359. à num. 1.*

29 Ex quibus evidenter patet, tam ex dispositione fundatoris, quam ex omni legis auxilio, & iuris providentia legitimum inventari successorem D. Ioannē Franciscum. Et licet breviter probatum relinqui promissum in primæ partis inscriptione. Ideoque ad secundum transimus, vbi amplius erit agendum.

C DIS

# DISCURSO SEGUNDO.

## EN QUE SE FUNDALA EXCLUSION de la Condesa.

3º Por las Reglas de Mayorazgo Regular quiere governar su intento , haziendo vna idea de concepto fantastico , para destruir la misma disposicion. Porque si el llamamiento que el Fundador hizo de hembras , fue para en caso de enagenar los bienes alguno de los quatro primeros llamados , en q parece deshaze el vinculo , y las instituye por herederas ; mal puede pretender la Condesa por vinculado , lo que solo pudiera pedir , no estandolo , por averse contravenido à la condicion , cuyo caso no se ha verificado ; y asi para no poder oponerse à este juicio , le obsta la regla del Jurisconsulto in l.i. §. 3. ff. de dote pralegat. ibi : *An falcidial locum habeat, & negat habere, quoniam fideicommissum quoque negat valere, Legitecum ff. de except. rei iudicat. vers. Cum non aliter. Et alijs similibus.*

31 Mas viendose por aqui cerrada la puerta à su admission , pues ni es , ni puede ser hijo , ni nieto varón de ninguno de los llamados , torciendo el sentido recto de la Clausula , voluntad , y mente manifiesta de el Fundador , solicita para fundar regularidad en este mayorazgo , y que le asistan las comunes de linea efectiva , y grado con el ultimo poseedor , incluir al Conde Don Bartholomè su abuelo , y padre de este en el segundo llamamiento , y primera substitucion , haziendo dueños los llamamientos , discurriendo voluntariamente , y aplicando a su modo lo literal de la Clausula , omnino repugnante à tan violento discurso.

32 Intento extraño de la razon , y que reprobo señor San Gerónimo in Epistol. 5. ad Paulin. ibi : *Sed ad sensum suum in congrue aptant testimonia, quasi, grande sit, & non vitiosissimum dicendi genus deprouare sententias,*

*tias; Et ad voluntatem suam scriptis amittit haber et repugnam-*  
*tem. Y para que no se haga disputa de sta suposicion,*  
*pudiendose convenire con juicio cierto , se repetira lo*  
*formal de la disposicion. Vi ex lectione cognoscatis cuius mo-*  
*di possit habere substantiam. Verba sunt cap. Bene y 6. dis-*  
*sunt. & quomodo in tali allegatione Cythara cum Psalterio male concordat. Vt dixit textum cap. diversis §. de Cle-*  
*ric. coniugat.*

33 Las palabras de que se vale son estas: *Hago vinculo, y donacion à Don Diego Bohorques, mi sobrino,*  
*para él, y sus hijos varones , con que el mayor se aya de lla-*  
*mar Diego, o Franciso de Polanco. Y donde no , venga à su*  
*hijo del Capitan Don Bartholomè de Bohorques , mi sobri-*  
*no, hermano de Don Diego: con que han de ser su Apellido, y*  
*Armas de Polanco. Y en no queriendo así hacer qual-*  
*quiero de los dichos dos hermanos, o sus hijos varones, a quie-*  
*les venga, suceda en el dicho vinculo Don Francisco Rulz*  
*y Polanco, &c.*

34 De aqui induce , que aviendo puesto el Fundador en condicional al padre del segundo llamado, y ultimo poseedor, de trazar el Apellido , y Armas, se entiende puesto en la disposicion , y tener tacito llamamiento, ex Dom. Molin.lib. 1. cap. 6. num. 2. qui in diversis terminis lo quitur. Y que à lo menos , estando contemplado el padre en la persona del hijo , esta el padre comprendido en este llamamiento: *argum. l. 3. §. interdum, ff. de leg. s. 3. Dom. Castill. tom. 5. cap. 84. n. 28. Roxas, de incompatibilit. part. 8. cap. 5. num. 59.*

35 Y que así estando comprendido el pa-  
 dre en el llamamiento del hijo , y aviendo faltado este,  
 debe entrar la Condesa, como su nieta, y de su linea, re-  
 presentando á su madre Doña Ysabel , y al dicho Don  
 Bartholomè su abuelo, ex l. 40. Taur. l. 5. ff. l. final , tit. 7.  
 lib. 5. Recopilat. Dom. Covarr. pract. tit. 38. num. 58. D.  
 Molin.lib. 3. cap. 6. à num. 2. Robles de Salcedo, de repre-  
 sent. lib. 2. cap. 29. à num. 2.

36 Este es el argumento , y empeño de su defensa , que respondido con claridad , se desvanece su poca substancia . Que Don Bartholomè , padre del vltimo poseedor , y abuelo de la Condesa , estè incluido en el llamamiento de su hijo es incierto ; porque siendo este mayorazgo , cuya propiedad es individual , y estando llamado el hijo , mal lo puede estar el padre simultaneamente , pues son imposibles de imposibilidad moral , ex *l. si ut certo s. s. si duobus vehiculum, ff. commodat. cum vulgar.*

37 Que no pudo estar llamado el padre , antes , ni despues del hijo , patet , no antes ; porque las palabras claras de la substitucion excluyen esta conjectura , ibi : *T* donde no , venga à su hijo del Capitan Don Bartholomè de Boborques . Ni menos despues , porque demas de que fuera improprio , dice : *T* en no queriendolo así hazer qualquiera de los dichos dos hermanos , ó sus hijos varones , à quien les venga . A quien , pues , le avia de venir conforme à la voluntad expressa del llamamiento precedente ? Al hijo mayor varon de Don Bartholomè , no al padre , porque no estaba llamado .

38 Luego si la relacion : *A quiens venga* , corresponde precisamente al hijo , y no al padre , no puede darse principio , raiz , ni origen de que proceda linea efectiva para derivar la succession , por repugnar à la disposicion antecedente , vt notant Altograd . cons . 54 . à num . 36 . ibi : *Ad personas proxime, & immediatè tantum nominatas* . Latè Ramon . cons . 100 . à num . 217 . Rot . apud Merlin . decis . 41 . à num . 1 . Azeved . cons . 15 . num . 47 . & ex Gloss . in l . si quidem , C . de except . Bald . in Authentic . hoc . num . 1 . C . de testament . & in l . legum , C . locat . Joseph de Selle , decis . 124 . num . 19 . Fontanel . de pact . nupt . claus . 2 . gloss . 10 . part . 2 . à num . 21 . & decis . 171 . num . 3 .

39 De cuya inteligencia indivisible , y forzosa , como explicada , baxo de un mili no contexto , se viene en conocimiento de la dislocada , y violenta aplicacion

cion del contrario discurso de querer incluir al padre en el llamamiento del hijo sobre quien solo apelan las palabras, y terminos del prescripto en la disposicion, siendo contra la naturaleza, y regla elemental de la demonstrativa relacion singular el extenderse de los limites, y personas antecedentes demonstradas, Bald. *conf. 2.12. num. 1.* D. Francisc. Hieronym. de Leon, *tom. 3. decif. Valent.* *25. num. 8.* cum alijs Niger. Cyriac. *controvers. 174. num. 5. 5. 5. 1.*

40. Y de este principio firme se asegura  
otto ; scilicet, que las palabras condicionales siguientes  
declaran lo que se contiene en las dispositivas superiores  
recibiendo luz, inteligēcia, y claridad las vnas de las otras,  
y guardando vna misma continencia, assi à las personas,  
como a las cosas sin otra circunstancia , ni tension, *l.fin.*  
*ff. ad Trebell. Bartol. in l. centur. quæst. 3. ff. de vulgar. Bald:*  
*conf. 186. num. 24. lib. 2. Vincent. de Franch. decis. 179.*  
*Cephal. conf. 638. num. 1. cum multis Casanat. conf. 29:*  
*num. 60.* Y mas quando el motivo que pudo tener el  
Fundador para poner aquellas palabras : *Ten no que-*  
*riendolo assi hazer qualquiera de los dichos dos herma-*  
*nos, ó sus hijos varones à quienes les venga,* fue , por que  
como Don Baltasar era menor, y baxo de la porenedad de  
Don Bartolomè su padre, por si acaso este por su hijo no  
consentia, ó hazia alguna repugnancia, mandò, que suc-  
cediesse Don Francisco Polanco : mas no por esto con-  
templò al padre en el llamamiento de el hijo , vt notant  
relati DD.

41. Con que no aviendo persona llamada, que dè principio à la line, mal puede aver representación de derecho, que nunca huvo en el que lo avia de transmitir para que lo adquiriese el descendiente por la persona de el padre, ut resolvunt Dom. Molin. lib. 3. cap. 7. num. 1. Dom. Gregor. Lop. in l. 3. tit. 13. part. 6. verb. *Mujeres*, quest. 18. cum pluribus Dom. Castillo, lib. 3. cap. 19. num. 64. Y mucho menos quando al hijo le

falsa la qualidad por el Fundador prevenida del sexo de varon , como aquì la Condresa , que no puede representar à su madre Doña Ylabe , que por hembracista excluida ; y assi procede de principio defectuoso , de que no puede aver derivacion , vix l. se viva matre , C. de bon. matrem Et vulgat. norant. Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 50. Peregrin. de fiduciam art. 25. num. 28.

42. Iidas aunque sin perjuicio de la verdad confessaramos , que el padre estuviere comprendido por la contemplacion en el llamamiento para despues del hijo , y assi la Condresa en su linea efectiva , ó sin esto esté en la contentiva de el ultimo poseedor su tio , hermano de su madre , todavía no puede estar tacita , ni colectivamente llamada , antes si , expressa , y singularmente excluida , por resistirle la disposicion de Derecho , y manifiesta voluntad del Fundador.

43. Lo qual se prueba , de que assi como en la linea de sangre , ó de comun successori , que se llama linea de substancia , ex l. 2. tit. 15. part. 2. l. 6. Taur. l. itemmata , ff. de grad. La forma recta de suceder se va continuando del primer poseedor de primogenito en primogenito ; y faltando estos en el que les sigue , guardando la prerrogativa de grado en linea , sexo en grado , y edad en sexo , considerandose en cada uno linea derecha , que el primer successor constituyó para si , y sus descendientes , ex cap. 1. de natur. success. seu d.l. 2. tit. 6. part. 4. Dom. Molin. lib. 3. cap. 6. num. 41. Vbi plutes add. Dom. Covarrub. practicar . cap. 38. num. 6. & ibi Faria.

44. Sic etiam en la linea de calidad el primer successor constituye linea de succession para si , y todos sus descendientes , que tuvieran la calidad del llamamiento ; y segun él , y sus condiciones , solo se comprenderán estos en la linea efectiva , ó contentiva del primer llamado , y ultimo poseedor , y no otros à quien falta la calidad , ó sexo prevenido por el llamamiento ; en lo qual obra la voluntad del Fundador.

45. Cuyo especial efecto es, que si el llamamiento comprende solo los varones, & per consequens excluye las hembras, aunque se consideren en linea recta de substancia; no estan en la linea recta de calidad, en que solo se atienden los varones, como si no tuviesen las hembras procedidas del ascendiente comun; pues por ser incapaces para suceder ex defectu qualitatis, & proprie-  
tates sexus differentiam, se consideran tanquam si non essent.

46. L. 1. §. Quicunquebat. ibi. *Filius* incapax non obstat frequentibus in gradu; ac si mortuus fuisset. ff. de bonis. possess. secund. tabul. l. pater filium. Vbi Glott. ff. de inoficiis. testament. Dom. Gregor. Lop. in l. 2. gloss. 19. s. 1. 13. part. 2. Dom. Molin. lib. 1. cap. 9. num. 17. & 29. & lib. 3. cap. 13. num. 15. Mier. 2. part. quast. 3. num. 7. Avendaño. in l. 45. Taur. gloss. 2. num. 9. Pat. Molin. de iust. & iur. disp. 624. num. 4. Thesaur. quast. Forem. lib. 1. quast. 34. num. 34. Dom. Paz. de Tenet. cap. 34. a num. 12. ad 31. Dom. Latrea. decis. 51. num. 7. Anaco Robett. lib. 3. ror. indic. cap. 5. Y esta es la regla que se observa en los mayorazgos de agnacion, ó simple masculinidad, en que no las comunes, si no las especiales puestas por el Fundador, obran, y disponen, vt ex l. 40. Taur. & alijs diximus supra num. 63.

47. Que este Mayorazgo sea, y se tenga por de agnacion, ó al menos de nuda masculinidad (cuya diferencia no es del intento explicar, pues para el caso qualquiera de las dos basta) patet evidenter. Primo de los llamamientos continuados de varones, sin interpolation de hembras, translineando familias, y cabezas el Fundador para buscarlos en cada substitucion, ex doctrina original Ricardi de Malumbre, à quien sigue Juan Andres con mas de 150. A.A. que alegrn Tiraquel. quast. 12. num. 12. & quast. 13. num. 6. y otros que añade Menoch. conf. 172. num. 13. & conf. 400. num. 42.

48. En cuyo discretivo llamamiento no pueden

den comprehendens hembras proprie se xus incompatibilitatem a iure in omni dispositione consideratam, l. 3. C. de adulter. l. spadonem, s. Si liberti. ff. de excusat. tuorum. l. 1. Vbi Glos. verbo. Viriles. l. 2. Es. Glos. verbo. Nemo. C. de vestib olober. Et aurat. faciunt l. 63. s. 1. ff. de condit. Et demonstr. l. cum Prator. ff. de indic. l. scut certis. C. de testament. milit. cap. Rainaldus de testam. Y es conclusum comun Bartol. in l. cum avus num. 4. de condit. Et demonstr. ibi. Quia ex eo, quod voluit masculos excludere substitutos; videatur voluntate, quod feminine illos non excluderent. Bald. in l. 1. ff. de legib. Iaslo. in l. si quis. num. 21. ff. de iurisdiction omn. indic. Et Canonistæ opines in dict. cap. Raynaldus.

49. Y sentencia de todos los DD. de nuestro Reyno, que juntau Dom. Gregor. Lop. Avendañ. Burg. de Paz, y Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 30. donde nota, que (etiam depuesta la causa de la agnacion) llamados simpliciter los varones, están excluidas las hembras; y sus adicionadores con otros que alegan breviter ita concludunt: *Quando masculus simpliciter vocatur nulla facta feminarum mentione tunc femina omni tempore, Et in quounque casu excludi debent, quia inclusio masculorum est perpetua exclusio feminarum.*

50. Infinitos juntaron con irrefragables fundamentos Anton. Faba. Cyriac. Capyc. Latr. Joseph de la Rosa, Caved. Cevall. Domine. Antun. Mantic. Menoch. Gam. Flores de Mena, Roxas, Dom. Castill. & Dom. Vela, disert. 49. num. 2. Dom. Larrea, decisi. 33. nu. 35. Et 46. donde funda, que el llamamiento preciso de varones obra lo mismo que la exclusion expressa de las hembras. nam in iure id dicitur exprestum, quod ex mente, & verbis testatoris elicetur, l. Gallus. s. Quidem recte, de liber. Et posthum. y alega à Molin. lib. 3. cap. 13. num. 43. Alvarad. Menoch. y otros.

51. Y en terminos de nuestro caso, y pretension de la Condesa, quando el padre, ó los hijos varones están

están puestos en la condicion, ó gravados en la disposición  
cum masculinitatis seu varoniæ expressione nominatio-  
ne, aut qualitate, quod foeminæ nullatenus possint com-  
prehendisimo verò absolutè, & omnino censeantur ex-  
clusæ propter sexus differentiam; lo notaron Bart. vbi  
supra Crav et. Barbac. Mandel. de Alva, Joan, de Nigr.  
Dom. Molin. lib. 1. cap. 6. sub num. 2. Tyber. Decian. Me-  
noch. y otros muchos que juntò Vicent. Fussar. de substit.  
quæst. 402. num. 5. Et quæst. 437. num. 36.

§ 2. Y es en tanto grado, que no solo las hem-  
bras, y las que procreaten, como aquí la Condesa, que  
es hija de Doña Ysabel, si no tambien los varones, que  
de ellas nacieran, por venir ex radice infecta, y princi-  
pio vicioso, que nunca tuvo entrada para la succession,  
ex l. si viva matre, C. de bon. matern. Et alijs Bald. conf. 40.  
Dom. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 30. Dom. Vela, disert. 49.  
num. 52. Et 78. Dom. Larr. decis. 34. num. 35. Et 46. Surd.  
conf. 42. sobre el Estado de Veragua, Paul. de Montepi-  
co, y Cephal. conf. 25. sobre el de Alburquerque, & alijs  
apud Dom. Valenzuel. conf. 118. à num. 8. Dom. Castill.  
tom. 5. cap. 92. à num. 2. August. Barbos. vot. decis. 7. à nu.  
13. tom. 1. Et vot. 70. à num. 1. lib. 2.

§ 3. Lo segundo de ser el Fundador, y los  
quattro primeros llamados, y sus hijos todos varones, y  
con esta calidad, puestos en la condicion, y disposi-  
cion, que induce agnacion precissa, vt ex Peregrin. Sur-  
do, Tyber. Decian. Menoch. & alijs Dom. Larrea, dict.  
decis. 34. num. 28. Barbos. dict. vot. 70. num. 21.

§ 4. Lo tercero de la calidad, y sangre ilustre  
del Fundador, que juntas con el gravamen de nombre,  
apellido, y armas, declaran la agnacion rigorosa, ó ficta  
de nuda, y simple masculinidad inducida con este grava-  
men, en que no pueden tener entrada las hembras, co-  
mo incapaces de tener el nombre que corresponde á los  
varones, ni de conservar el apellido, y armas, ad tradita  
per Mantica, de conjectur. lib. 6. sit. fin. à num. 1. Dom. Ve-  
la,

*la,disert.49. à num. 45. Dom.Lars. decis.54. à num. 11.*

55. Lo quarto de la repeticion continuada de varones , no solo en los dos primeros , si no en los otros dos segundos llamados ; y siendo el Fundador de te sexo , y aviendo buscado varones de linea en linea : no cabe , ni es verisimil , que quisierse comprender hembras , ni los que de ellas procediesen , ex fundatis à Dom. Vela vbi saepius à *num.57.*

56. Lo quinto , y ultimo à posteriori se prueba , y saca de toda duda el penultimo llamamiento , y posterior substitucion à los varones referidos , que solo tienen las hembras preventa por el Fundador , para encaso de engenacion de los bienes en que reciprocamente las entra llamando , y substituyendo , à cada vna con la prelacion de lineas , y llamamientos , que antes tenia hechas , & probant Cephal. *conf.37.num.27.conf.52.num.24 conf.93. num.9.* Et *conf.196. num.24.* Menoch. *conf.613. num.9.* Simon de Prætis. *de interpretat. ultim.voluntat lib.3.interpret.3.dub.1.solut.12. num.10.* Magon. *decis.Lucens.59. num.9.* cum alijs Niger Cyriac. *controvers.96. à num.48.*

57. De que assimismo manifiestamente se infiere otra consequencia legitima sacada de la voluntad expressa del Fundador , que pues puso en las condiciones antecedentes à los quattro primeros llamados con los gravamenes , y modos que los instituyò , y substituyò , y con la qualidad de varones , y los privò de la succession , en caso de enagenar los bienes : el que precisamente los llamò ; pues alias fuera vano el quitarles lo que no tenian , ni les avia dado . *l.3.§. Si quis ita legaverit ff.de admend.legat.l.3.§. Conditio, l.legatum, 21.ff.eod.* Privatio namque præsupponit habitu . *l.decem 116.ff.de verb.oblig. l.manumissiones 4.ff. de iustit.* Et *iur. carentiae enim sunt habentium sicut privationes habituum, vt inquit Bald.in l.libet 8.in 3. opposit. sub num. 2.C.locat.*

58. Y en este mismo sentido , y comprehension

sion se entienden expressamente puestos los varones en lo dispositivo de las primeras oraciones, y palabras antecedentes, para evitar el absurdo, que lo fuera, decir, que en lo dispositivo estaban sólo incluidos los primeros, y en lo condicional de la contravencion los segundos: siendo su virtud enixa, e individua, sin poderse diferenciar los efectos de su recto significado, ut optimè advertunt Surd. cons. 308. num. 15. Ramon, cons. 15. num. 46. & 47.

59. Et egregie in specie Andraeas Alciat. in Liberorum, num. 15. & 16. ff. de verb. signif. ibi: Pone institutiones filios, & ne alienentur avatos: si enim in verbis probationis continentur, cur in verbis institutionis comprehendendi debent? Consentaneum est eadem verba eadem recipere interpretationem. Et D. n. Castill. rom. 3. cap. 15. num. 37. ibi: Hoc ergo ipsum, quod necessario concedi debet in his duabus partibus d. dispositionis, atque maioratis institutionis equaliter concedendum est in alia parte predicta; cum omnes sint adeo proxime in eadem dispositione, atque verbis eiusdem expressae, & sic uniformiter sunt terminanda. Rota apud Merlin. decis. 864. num. 27. & decis. 390. num. 20. Casanac. cons. 17. per tot. maximè à num. 25. Vbi plures Menoch. cons. 497. num. 8. Scipion Rovit. cons. 50. num. 26.

60. Bien se considera por la condesa, que todo lo referido es ineitable, como patente, y que resulta de la voluntad expressa del Fundador; mas contra ella quiere inducir por subterfugio el decreto de la Real pragmática del año 615. l. 13. tit. 7. lib. 5. Recop. que ordena: En los mayorazgos, que de allí adelante se fundaren las hembras de mejor linea, y grado no se entienda estar excluidos de su sucession, antes se admitan, y prefieran a los varones mas remotos, assi varones de varones, como varones de hembras, si no fuere en caso que el Fundador las excluya, y mande que no sucedan, expressandolo clara, y literalmente, sin que basten presumpciones, argumentos ni conjecturas, por precisas, claras, y evidentes que sean, &c. De que infiere,

que

que siendo sobrina del vltimo pósseedor, y mas proxima en grado à este, y al Fundador, y del, no estando excluida , debe succeder : si la ley , y pragmática referida hablara en este caso , se pudiera aplicar su decision ; mas no hablando, ni siendo para él, de ningun modo se puede ajustar , ni traer à consecuencia.

61. Que no habla patet evidenter , por que la ley , considerando las dudas tan inaccesibles , y controversias tan reñidas en los AA.sobre si estando llamados los hijos, y descendientes varones del primer llamado, y à su falta substituidos otros de la misma calidad, se entendian excluidas las hembras, por no estar expresamente llamadas, y que por solo conjecturas en sucesion perpetua de llamamiento de descendientes , las excluian por varones remotos de otra linea , estando ellas en la de la succession , y substancia , y ellos en inferior grado , no aviendo voluntad expressa , y declarada de el Fundador de excluirlas.

62. Contra cuya resolucion contraria se opuso el señor Don Luis de Molina, lib.3, cap.4. num. 37.diziendo,que en los tres casos de claro por el varon, ò claro por la hembra , ò dudosos por esta ; solo en el primero podrá obtener el varon: mas no por esto quitò la pragmática la forma , y disposicion de la voluntad de los Fundadores , que antes per l. 40. Taur. mandò guardar como inviolable ley , ex l. conditionibus , cum vulgatis disponat testator , & erit lex ff.de condition. Et demonst.

63. Y assi , como no quiso que las hembras tacitamente llamadas por el Fundador en el llamamiento genetico de descendientes , y comprehensivo de hembras se excluyessen de la succession, assi tampoco quiso, ni es de creer , que los legisladores , que con tanto acierto la ordenaron, quisieran que aquellas se admitiesen, no teniendo tacito ni virtual llamamiento , y que succe diessen contra la voluntad del Fundador , que quiso el que (como aqui) no entrassen en la successió de su mayo-

raz-

razgo , si solo por otro titulo de herederas , y como en bienes libres . para solo aquel caso de enagenar algunos los varones que contemplò , llamò , y quiso , que solos fuesen los sucesores de este Mayorazgo .

65. Estas , u otras semejantes consideraciones alias discurridas por el señor Don Joseph Vela en la *disert. 49 num. 62.* & *70.* son de tanta fuerza en el sentir de este Autor , y demas señores , que en su tiempo determinaron diferentes pleytos en esta Chancilleria , cuyas decisiones alli apunta , no obstante la pragmática à favor de los varones llamados , y substituidos , declarando los por legítimos sucesores en competencia de las hembras existentes en las líneas de los primeros ; admitiendo para esto las presunciones evidentes , que resultan contra las hembras a favor de los varones nominatim , & specificè llamados , y sus líneas , que cada uno constituyó para si , por el específico , y literal llamamiento .

66. Faltando los quales , dice , que conforme à la pragmática no puede , ni debe hacerse extensión de vnas personas a otras , ni la agnación limitada , y restringida a ciertos caños , líneas , y personas ampliar se ultra grados , personas , ó líneas a testatore præfinitas , por mas presunciones , y conjecturas , que resulten , ó se quieran inducir de la voluntad del Fundador , ó disponente , si no fuere en caso de voluntad clara , de q nunca suceda , & ita fundamenta decisionum huius Regali Senatus , & suam sententiam confirmat Dom. Vela , dict. *disert. 49 num. 70.*

67. Y aunque el señor Don Juan del Cañizo , *lib. 4 cap. 56. num. 100.* dixo , que en los mayorazgos fundados despues de la promulgació de la referida pragmática de el año de 15. ningunas conjecturas basten para excluir las hembras de mejor linea , y grado por varones remotos ; demas de no oponerse a lo referido , se córre véce con lo que en su respuesta dice ipse Dom. Vela *vbi sapientis num. 62.* in fin , en que nota , que solas conjecturas no bastan para excluir las , pero ayudadas de la voluntad ,

. 77

rad, que por ellas, y lo literal de la clausula se descubte, y  
aclara ser expresa de no admitirlas, y llamar varones de  
otras líneas, es preciso que se admitan; por que alias fue  
ra destruir la voluntad del testador, y tantas reglas, y do-  
ctinas de los AA. contra los principios de Derecho, l. si  
quando 35. ff. de inoffic. testam. cap. in Ecclesia vestra 57.  
de elect. Lo qual no le pvedé discurrir de lo justificado de  
la dicha ley, y pragmática.

68. Conforme à lo qual, el decreto de ella,  
no solo no es, ni puede ser favorable a la Condesa, si no  
que expressamente le obsta su decision, y limitacion;  
pues si ordena, y determina, que no se excluyan las hem-  
bras por varones remotos de otras líneas, si no es en caso  
claro, y expreso del Fundador, de querer que nosuceda.  
Y siendo, como es el de esta fundacion tan claro, y ex-  
presso, como queda ponderado, y el mas urgente, y  
manifesto, que se evidencia de la penultima substitucion,  
en que solo llama las hembras por herederas en el caso  
de enagenacion, en el qual parece que deshaze el vincu-  
lo, y priva á los varones de la sucession, para que los te-  
nia llamados, introduciendo á las hembras por herede-  
ras. Que es en la substancia, y realidad lo mismo, que si  
dixera.

69. Los quatro primeros llamados varones  
han de ir sucediendo cada uno en su lugar con los llama-  
mientos, condiciones, y substituciones que tengo he-  
chas, sin que entre ellos se interponga hembra descen-  
diente de la linea de ninguno; por que ni es capaz de te-  
ner el nombre de Diego, ó Francisco, ni de conservar la  
memoria de mi apellido, y armas de Polanco; con lo  
qual, y la prohibicion de enagenar los bienes que les im-  
pongo la conservo. Y si alguno de los dichos varones lla-  
mados tratare de destruirla, y el vinculo de los bienes  
por la enagenacion, desde luego lo deshago, y privo de  
la sucession; y entren á suceder en dichos bienes como  
libres (por que parece que assi lo supone) las hembras  
de

de los referidas, à quienes instituyo por herederos substituyendo las unas a las otras vulgar, y reciprocamente; pero no faltando à la obligacion, y condiciones con que a estos varones estengollados, quiero que ellos solo sucedan, cada uno en su lugar, y que no entren las hembras, a quien no quiero introducir, ni llamar para este vinculo, mientras subsistiere, por aver cumplido los varones referidos con su obligacion, condiciones, y gravamenos, que les devo impuestos.

70. Todo lo qual se tiene, y debe tener por claro; pues no es conjecturable, ni de presumpcion, si no de evidencia, aunque las palabras con que el testador lo explicò no lo dixieren literalmente; en cuya voluntad, y manifiesto concepto, no à lo formal de las voces con que lo expreso se debe atender, para que se tenga su voluntad por clara, y no conjecturable.

71. Ita probant text. in l. *Cum virum 16. C. de fideicommiss. ibi: Voluntas magis quam verba plerumque intuenda est, l. Filios 16. C. Familhercifc. ibi: Verum quibuscumque verbis voluntas eius declarata sit, l. Si quis 9. C. Qua respignor. ibi: Voluntas contrahentium magis, quam verborum conceptionem inspicere, l. Si quis 3. C. de liber. prater. ibi: Verborum interpretatio nusquam tantum valet, ut melior sensu existat, l. Sed si non alias 88. ff. de legat. 1. ibi: Et hoc ita est licet non conditionaliter expressum, tamen manifestissime probatur.*

72. Y concurriendo aqui tan premeditado discurso, y deliberado animo de afecto manifiesto. erga primos vocatos possitos in dispositione, & substitutione conditionali portandi nomen, & arma Fundatoris, & no alienandi maioratus bona. Cuya afeccion declarada es el mas eficaz interprete de su patente voluntad, y la que de este principio resulta no es tacita, sino expresa, y manifiesta. Ita formaliter ex l. *Aurelius 28. §. Titius 3. ff. de liberat. legat. l. Si servus plurium. §. final, ff. de legat. 1. Et ex alijs Fullar. conf. 200. à num. 1. Mantic. de connect. lib. 5. tit.*

*tit. 11. num. 1. Et lib. 6. tit. 10. num. 13.* Ramon. *conf. 13.*  
*num. 40. cum pluribus Casanat. conf. 47. à num. 27.*

73. Y aunque la composicion de las palabras dispositivas no tenga formalidad literal , si en la substancia adequada al acto ; incluyen vna misma resolucion , se deben proporcionar , y reducir à su causa , y al termino , y sia considerado en la disposicion. Casanat. *conf. 10. num. 38.* Bartol. *in l. Aristo, ff. de donat.* Pinel. *in Rubr. C. de rescind. vendit. 2 part. num. 1.* Ramon. *conf. 95. num. 76.* Por que la naturaleza de las cosas atrae à si las palabras , y las declara por voluntad expressa de quien las pronunciò , segun la sujeta materia de su aplicacion combinando la virtud , y essencia del acto à que se subordinan. *l. emancipati 36. ff. de adoption.* Et ibi Gloss. verb. *Loco* , *l. promittendo 46.* Vbi Gloss. verb. *Conditionis. ff. de iur. dot.* Lassart. *de Gabell. cap. 4. num. 36.* Girond. *cod. tract. part. 11. num. 28.* Garcia. *de expens. cap. 23. num. 19.* D. Francisc. *de Pont. conf. 63. num. 63.*

74. Pues como notò Bald. *conf. 357.* es menos inconveniente impropriar , y violentar las palabras , que no la naturaleza de las cosas , y los disignios , ó dictámenes de la voluntad ; sequitur Nata. *conf. 108. num. 33.* *volum. 3.* maximè quando de lo contrario se altera , y limita odiosamente el orden favorable presinido de las sucesiones , y específicos llamamientos hecho por el Fundador. Gloss. *in cap. Cum dilectis de censur.* Ludovic. Roman. *conf. 318 num. 5.* Curtio Iun. *conf. 228. num. 9.* Carol. Ruin. *conf. 90. num. 3. lib. 2.* Dom. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 8. num. 18. Et lib. 3. cap. 13. num. 42.* Menoch. *conf. 61. num. 27.*

75. De manera , que solo se ha de mirar en ellas si son capaces de aquel significado concepto que demuestran , y que menos se oponga al principal instituto , y reglas que considerò la dispositicion : que mejor conviene , y se adapta à las personas contempladas : que es mas verisimil , mas adequado à la razon natural , y que se

se conforma mas con lo que prudentemente se pudo per-  
sar por el testador , ex l. *Lucius 45. ff. de hered. instituend.*  
*Peregrin. de fideicommis. articul. 13. num. 45. Cyriac. con-*  
*troverf. 302. num. 48.*

76. Y en este se han de recibir , y conservar ,  
aunque sea impropiandolas de lo literal aparente , por  
salvar en todo la mente , y animo expresso con aquellos  
terminos que se propusieron , y con que supo explicarse  
el Fundador , ut notant relati DD. & in specie Scipion  
Rovito , conf. 40. à num. 5. ad 19. Niger Cyriac. controver-  
ſiar. § 22. num. 99. versl. *Vnde non tantum verba sunt atten-  
denda, quantum persona quarum contemplatione facta est  
dispositio*, Alexandr. in l. *heredes mei*, §. Cum ita , ff. ad  
Trebell. Aretin. conf 145. in fin. Socin. Sen. conf. § 2. num.  
23. lib. 4. Paul. Rubeo, conf. 135. in fin.

77. Y assi , aunque la condicion referida , y  
palabras que la expresaron nada pongan de nuevo en la  
disposicion , en que por ser de mayorazgo para su perpe-  
tuidad , no se necesita de repetition en cada vna de las  
personas substituidas , ex notat. à Dom. Molin lib. 1. cap.  
4. num. 11. à lo menos presupone , y declara en fuerça de  
necesario antecedente , el contenido de todos los llama-  
mientos superiores , teniendo para este efecto sus pala-  
bras virtud de voluntad exppositiva , y asserente .

78. Por que con aver puesto el Fundador  
universaliter , & gradatim à cada uno en su lugar en la  
condicion referida , de que siendo varones v sassen del no-  
bre , apellido , y armas ; para privarlos de la sucession ; y  
que entrasen las hembras à heredar los bienes , presupo-  
so , y declarò , que todos ellos avian de ser admitidos en  
su lugar à la sucession de este Mayorazgo , antes que en-  
trassen las hembras substituidas para en el caso de con-  
travencion , y enagenacion de los bienes , que solo este se  
pudiera verificar , quando alguno de los llamados los  
huviera enagenado , el qual precisamente , por voluntad  
clara , y expresa de el Fundador era el gravado con esta  
restitucion.

79. Y de esta forma los dichos primeros llamamientos , y substituciones de los varones fueran vanas, y ociosas , y ni pudieran ocupar la sucession , ni menos ser de impedimento para que las hembras , solo por serlo de mejor linea, y grado , estando como estan despues de ellos substituidas, y para en dicho caso, entrassen a heredar , si antes de dichos substitutos, y llamados pudieran hacerlo, con que se destruyera la voluntad del testador, y su animo declarado, y expreso. Ita considerant ext. 1. §. Si proponatur , vbi Bartol. ff. Si quis omis. tef- tam. Surd. conf. 39. à num. 5. & conf. 402. num. 25. Cyriac. contr. 96. num. 48. controv. 301. num. 30. & controv. 302. num. 46. Casanat. conf. 16. num. 8. & conf. 60. à num. 4. Ra- mon. conf. 61. num. 34. Rota apud D. Ludovis. decis. 208. num. 2. Vbi Add. litter. A. Menoch. conf. 901. num. 29. Altograd. conf. 95. num. 66. Dom. Castill. lib. 5. cap. 83. nu- 2. Cum alijs Gracian. discept. Forens. cap. 751. num. 9. Surd. conf. 45. à num. 25.

80. Et comprobatur ex decisione , text. in l. Cum in testamento 37. §. Qui tres, ff. de hered. instituend. Dónde resuelve el Jurisconsulto Juliano , que por la ex-heredacion siguiente de un hijo , se declara, y expresa lo que por la voluntad del padre se comprendia en la institucion precedente de todos los demás.

81. Idem ex text. in l. Qui non militabat 78. ff. Eod. tit. de hered. instituend. en que se supone la espe- cie de una institucion de herederos hecha por el testa- dor de dos partes de la herencia en Lucio Ticio , y de un Quadrante en Publio Mevio, en la qual respondio el Con- sulto Papiniano , que por la asignacion de el Quadrante be- ebfa en el segundo heredero , se declaro el modo , y forma ex- pressa con que avia de percibir las dos partes el primero.

82. Utique ex sententia Vlpiani in l. Deni- que 8. §. Interdum q. ff. de pecul. legat. en que por aver un testador gravado a su esclavo a que pagasse ciento a sus herederos , resolvió , que claramente constaba de la volun-

tad

*ta d que tuvo de legarle su peculio, aunque no lo expreso en testamento. Y la razon de decidir es genuina, por que nadie tuviera que dar á los herederos si no hubiera de percibir peculio, ni herencia alguna del testador; y así fuera inutil, y vana la disposicion.*

83. Et denique, alijs omissis, de la respuesta del Consulio Pomponio in l. *Proculus* 19. ff. de *usufruct.* se colige la misma doctrina; por que allí, la condicion siguiente de constituirse vidumbre Altius tollendi, obra, que en el legado precedente del *usufructo*, se entienda tambien legada la propiedad.

84. Con que siendo esto así, queda bastantemente fundado, que no solo no obsta a Don Juan Francisco la decision de la ley 13. tit. 7. lib. 5. Recopilat. si no que expresamente es en su favor; la qual, como ella misma dice, no necesita de mas interprete, ni declaracion, que la voluntad expresa de el Fundador; que con las palabras que supo, ó que quiso, expreso la que tuvo de excluir a las hembras, que naciesesen de los dichos varones llamados a este Mayorazgo: y que solo entrassen en el caso de contravencion por enagenar algunos de sus bienes.

85. Que conforme à las reglas de todos De-  
rechos es la Glossa de mas superior doctrina , y de mas  
puntual observacion , Dom. Castill. tom. 5. controv. cap.  
96. num. 8. Mantica , de connectur. lib. 8. tit. 14. num. 8. E  
18. Simon de Pratis, de Interpretat. ultim. volunt. inter-  
pret. 1. dub. 3. solut. 5. Ec cum multis exornat Casanat. confi-  
33. num. 3. 2. lib. 10. tit. 1. y

86. De todo lo qual resulta, que no estando admitida, ni por ley, ni por voluntad de el Fundador la Condesa, imo verò omnino exclusa ab ista successione, no puede hazer competencia à Don Juan Francisco y que se le ha de absolver de su pretension. Et hæc quo ad eius secundam partem dixisse sufficiant.

**DIS**

# DISCURSO TERCERO.

*EN QVE TOTALMENTE SE EXCLVTE  
per hecho, y por derecho la pretension de D. Bartolome  
Joseph Bohorquez.*

87. **D**os medios tiene esta parte, que qualquiera le bastaba à Don Bartolomè Joseph para el extremo de su engaño; ambos se reducen à defecto de parte legítima, para deducir su intento. El primero por hecho, y el segundo por todos Derechos.

## PRIMER MEDIO.

88. Por hecho, dice Don Bartolomè, que es hijo natural de Don Baltasar, ultimo poseedor de este Mayorazgo. Este es fundamento de su intencion: no lo prueba; luego no puede competir, y mucho menos intentar obtener. La mayor de esta es innegable, como principio de vulgar axioma.

89. La segunda quiere negar Don Bartolomè, probando, que tiene justificada la filiacion; lo uno del referido pleyto possessorio, que siguiò con Don Juá Francisco, en que como queda dicho supra num. 12. fue vencido, y en él hizo probanças sobre su filiacion natural. Lo otro, del pleyto que sobre dicha filiacion, y alimentos, muerto el Don Baltasar, siguiò con sus Albaeas, y herederas en el qual fueron condenados à la paga de cierta porcion: y declarado por hijo natural, por la exécutoria referida supra num. 16: cuyos pleytos, autos, y probanças tiene reproducidos en este juicio de propiedad.

90. Lo qual no es bastante, ni legítima prueba de su filiacion natural; y assì la menor del sylogismo, patet ex sequentibus. *Lo primero*, por que el juicio que siguiò sobre filiacion natural, y alimentos, fue con el Dó Bal-

Baltasar, y por su muerte con su heredera, y albaceas; cuya executoria no puede perjudicar à Don Juan Francisco, que alli no litigò; con que para cosa juzgada le faltan las tres identidades, que simul se requieren por de recho de causa, cosa, y personas, para que pueda obrar, y aprovechar.

91. Esta conclusion es corriente, y se prueba de los textos comunes, y vulgares, *l. i. ff. de his qui sunt sint, l. 3. §. Meminisse, ff. de agnosc. liber. l. 2. tit. 20. part. 4. cap. Causam 7. qui fil. sint leg.* con muchos que junta Dom. Castill. tom. 5. cap. 104. à num. 22. & in specie num. 40. vers. *Deinde, & magis ad rem novissimè Dom. D. Francisc. Ramos del Mançano, lib. 2. ad leg. Julias, & Papias, cap. 27. sub num. 7.* ibi: *Ac prouide non ex eo, quod in iudicio de alimentis supponatur plenè cognitum de filiatione, atque neque etiam sit tanquam filium ali debere pronuntietur, sequitur aut præcisè infertur sive plenè probatam, aut decissam incidentem questionem filiationis.* Y se prueba del texto in *l. Si servus 42. ff. de liberal. caus.* con otros que exorna, y funda la conclusion el señor Ramos *ibidem, num. 8. & in cap. 22. à num. 2.*

92. Lo segundo, por que aunque estè declarado por hijo natural de Don Baltasar no le aprovecha para este juizio de propiedad, aunque estè en la possession del estado de tal natural, no lo estande en la de los bienes, si no Don Juan Francisco Polanco, à quien como Reo se le demanda, ad text. in *l. Sicuti, §. Sires, ff. Si servit vindit*, Dom. Ramos, *dict. cap. 22. num. 2. Posth. de manut. observ. 10. num. 60. Lupo, de illegitim. comment. 2. §. 3. num. 51. Barbos. in l. Titia, num. 13. ff. solut. matrim. Et ex Menoch. Surd. Peregrin. & pluribus Joann. Angel. Bosio, 2. part. moral. var. tit. 1. §. 43. à num. 1422. Farinac. in repertor. indic. quest. 43. num. 47.*

93. Lo tercero, y ultimo, por que aunque aya reproducido en este pleyo los autos, probança, y sentencias de la filiacion, tanquam res inter alios acta, no

puede perjudicar à esta parte que allí no ligó, no aviendo en este juicio (con su citacion, y de la de las demás partes, y en el termino de prueba) ratificado, y examinado de nuevo los testigos de dichas probanças, vt est communis conclusio, ex l. *Cum antea* s. *C. de recept. arbitri. l. fin. C. de test. cap. Veniens* 38. cap. *Präsentata* s. *eodem. Latè Dom. Castill. dict. cap. 104. num. 44.* & Noguerol. *allegat. 25. num. 300.* & in specie Dom. Paz, *de Tenus. cap. 32. à num. 2. Ex nostris Regia* 33. §. 11. tit. 11. lib. 2. *Re copilot. cta* preventido que los autos, y probanças, y sentencia que sobre privilegios, para libertar la persona, se dieren, no apiovechen en la causa principal de hidalguía, que se tratará con el Fiscal de su Magestad, y parte legítima, aunque se reproduzgan por actos positivos, ubi Narbon. *gloss. 12. & Dom. Solorçan. tom. 2. de Indian. iur. lib. 4. cap. 3. num. 63.*

94. Y aunq lo referido cessara, siendo cierto, q de la misma forma, y có mas facilidad q se prueba la filiación natural, se excluye; y aviendo presunciones en contra, la destruye totalmente, ex notatis à Paul. Zachia. *post lib. 10. qq. medic. legal. decif. Ros. Rom.* 81. à n. 2. omissis alijs, q cosan, y estan alegadas, y probadas, así en el pleito de la filiación con D. Baltasar, como en el posterior con Don Juan Francisco, en que fue vencido Don Bartolomé; solo haremos la advertencia, y reparo sobre estas tres.

95. La primera, de no declarar la madre, q siendo siempre cierta, aquí es tā incierta, y dudosa, que no se descubre quien fué; circunstancia tan precisa por Derecho Real, l. 11. *Taur.* que sin ella no se puede dar hijo natural, y la razon es, por que ignorada la madre, se ignora la calidad, y estado que tenía para hacer concepto de la habilidad à uno de los dos tiempos conception, ó parto, y descubrir el impedimento, que, ó ratione sanguinis conjunctionis, aut superioris, vel inferioris status pudiera aver para celebrar matrimonio entre los padres naturales, vt notat omnes reperentes in dict. l. 11. *Taur.*

96. La segunda, de el defecto del reconocimiento de el padre , prevenido por qualidad precisa in dict. l. 11. Tarr. Y aunque sin embargo estè declarado por hijo natural por la referida executoria , solo podra servir contra los herederos de Don Baltasar , con quien litigò , no empero para intentar sucession de bienes de mayorazgo , a que aunque fuera de ascendiente , y tuviera à expreso llamamiento del Fundador , no pudiera tener accion para oponerse , faltandole el reconocimiento de el padre , ex notatis à prædictis DD.

97. La tercera de la resistencia tan grande que el Don Baltasar hizo assi en vida , contradiziendo la demanda de filiacion , y alimentos del Don Bartolomè , como en muerte , antes , y despues de otorgado el testamento , en que reconvenido por diferentes personas , à todas se negò , y contradixò , quanto el referido pretendia , que a ser su hijo con quien tan natural es la dilección , no es y etismil que lo dexara de declarar , y reconocer , notant io specie Dom. Solorçan. lib. 3. Politic. cap. 32. vers. Lo segundo. Et lib. 2. cap. 30. num. 33. Paul. Zachia, post lib. 10. qq. medic. legal. decif. Röt. Rom. 81. num. 19. Y mas en el articulo de la muerte , donde todas passiones depuestas , solo el Christiano zelo es el que incita à declarar la verdad , descargandose en tan congojado lance de qualquier obligacion , para la seguridad de la partida , vt ex S. Salviano Masiliensi Episcop. & alijs erudite considerat Anneus Robert. lib. 1. rer. iudicatar. cap. 3. pagin. mihi 28.

98. Y assi faltandole la legitimacion bastante de la persona en el hecho , por defecto de probaça , queda probado el primer medio , con que passarèmos al segundo , que aun sin aver fundado el primero ; ni negado la filiacion natural à Don Bartolomè Joseph , se halla totalmente excluido de poder suceder en este Mayorazgo.

## SEGUNDO MEDIO.

99. Por derecho de sus mismas defensas , y alegatos , pues dice que es regular , y no de agnacion , ni masculinidad , y si lo fuera quod negamus , de ningun modo pudiera entrar à pretenderlo , ni ser parte para introducirse à este juicio , no siendo de tercio , y quinto , ni fundado por ascendiente , que es solo el caso en que los hijos naturales pueden suceder en los mayorazgos de Espana , no en los de transversales , como este lo es , en que absolutamente por su naturaleza estan excluidos por todos Derechos , ex l. 2. tit. 15. part. 2. l. 40. Taur. Et pluribusfundatis à Dom. Molin. lib. 3. cap. 3. num. 41. Dom. Castill. tom. 5. cap. 82. à num. 24. Dom Solorçan. tom. 2. de Indian. iur. lib. 2. cap. 17. à num. 9. Escobar. de puritat. 1. part. quast. 4 §. 6. à num. 2. Noguer. allegat. 9. à num. 29.

100. Mas siendo , como es este mayorazgo de precisa , y rigorosa agnacion , fundado por transversal , y no pudiendose esta verificar en los ilegitimos , y naturales ; se halla absolutamente excluido de poder suceder , aunque fuese hijo natural de Don Baltasar , y que no tuviera llamiento especifico , como lo tiene Don Juá Francisco ; si no solo generico , como pariente del Fundador , teniendo la calidad de varon agnato , y siendo , como es legitimo , y de legitimo matrimonio nacido . Cuya conclusion estan cierta , e inegable , que hasta oy no ha avido Autor que la contradiga .

101. Et sic comprobant ex l. ultim. C. de natural. liber. l. Hac part. ff. Vnde cognat. Bartol. in l. Testelas, num. 3. ff. de capit. demin. Bald. conf. 319. num. 8. lib. 1. Menoch. præsumpt. 78. num. 31. lib. 4. & conf. 754. num. 5. Surd. conf. 553. num. 34. Peregrin. de fideicom. art. 26. nu. 63. Mantic. de coniectur. lib. 8. tit. 12. num. 19. Rota apud D. Ludovis. decis. 433. num. 16. ubi Add. litter. C. Rota apud

apud Farinac. *decis.* 395. *num.* 4. *part.* 1. *Cyriac.* *controv.*  
*9. num.* 1. 55.  $\mathcal{E}$  104. *controv.* 8. à *num.* 20.  $\mathcal{E}$  à *num.* 78.  
*controv.* 584. *num.* 15.  $\mathcal{E}$  27.  $\mathcal{E}$  *contr.* 281. *num.* 19. *C. 1.*  
*cian.* *discept.* *Forens.* 554. *num.* 51.  $\mathcal{E}$  52.  $\mathcal{E}$  *discept.* 218.  
*num.* 19. 49.  $\mathcal{E}$  88. *Fussar.* *conf.* 145. *num.* 25. *Peregrin.*  
*conf.* 30. *num.* 5.  $\mathcal{E}$  7. *volum.* 4. Et ex nostris Dom. Molin.  
*lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 46. Vbi Add. Mier. 2. *part.* *quest.* 2. *num.*  
95. cum pluribus D. Francisc. Hyeronim. do Leon, *decis.*  
*Valentin.* 1. à *num.* 54.  $\mathcal{E}$  65.  $\mathcal{E}$  à *anis.* 94. *tom.* 3. Con que  
se ajusta, que assí por hecho, comb por Derecho está ex-  
cluido totalmente de la sucession de este mayorazgo D.  
Bartolomè Joseph de Bohorques.

## CONCLUSION DE LOS DISCURSOS.

102. De todo lo fundado en ellos se saca  
por evidente, y legitima conclusion ser Don Juan Frá-  
cisco de Polanco el sucesor legitimó en este mayoraz-  
go, para que como tal se le declare, y absuelva de las pre-  
tensiones de la Condesa, y Dón Bartolomé; pues este, ni  
aquella no le pueden competir, ni la primera, por ser  
hembra, y que como tal está excluida, ya fuese el ma-  
yorazgo de masculinidad, ya como lo es de agnacion ri-  
gorosa, y de precisa calidad de varon, nacido de varon  
como lo dispuso expresamente el Fundador, la qual cé-  
corre en Don Juan Francisco, por ser hijo unico de Don  
Juan Ignacio de Polanco, el ultimo llamado, y aver sal-  
tado los demás sin hijos varones legitimos; con que lle-  
gó el caso de su llamiento, y substitucion.

103. Ni menos Don Bartolomé, assí por no  
aver probado su filiacion natural, como porque aunque  
lo huviera hecho, de cualquier forma que el mayoraz-  
go se considere, no puede hacer competencia, y mucho  
menos, siendo de agnacion, de que absolutamente están  
excluidos los naturales, y mas siendo el Fundador trans-  
versal, y llamado los hijos varones de los que nombró  
en la clausula, que todos eran legitimos. I. Y.

104. Y el uno, y otro la Condesa, y Don Bartolomé, que se hallan vencidos en el juicio possessorio; este por las sentencias de vista, y revista de la ejecutoria referida supra num. 122, y la Condesa por las dos sentencias del inferior, y de vista de la Sala, que la confirmó; de que aviendose suplicado, è introducido el juicio de la propiedad, se proveyó el auto referido supra num. 14. con que la Condesa, y Don Bartolomé se hallan vencidos: y no aviendose probado cosa de nuevo en este juicio de la propiedad se le debe absolver, y dar por libradae Don Francisco.

105. Ita ex l. *Qui petitorium. l. In rem actio. l. Officium ff. de rei vindicat. l. 2. l. Si vè possidetis. l. Matrem. l. Actor. C. de probat. l. Vt frui. ff. Si ususfruct. petat. l. Miles. s. Veteranus. ff. de militar. testam. Cum alijs pluribus Dom. Paz de Tenut. cap. 69. à num. 2.* Y la razones legitima, por que en las causas de sucession de mayorazgos, los juicios, y pleitos possessorios tienen adherente, y mixta la propiedad, y de ella se conoce, segun la disposicion de tal l. 45. *Taur.* en que se ordena, que muerto el ultimo poseedor pase la possession civil, y natural de los bienes del mayorazgo en aquel sucesor, que segun la disposicion, o fundacion debiere suceder en él.

106. Con que aunque se pida la possession por los opositores que salieren, y se siga juicio possessorio entre ellos, y tambien se trata de la propiedad, y dominio que al sucesor legitimo compete por la fundacion, y la sentencia que en este juicio se dicte, obra efectos de cosa juzgada, tanto ad possessionem, quam quo ad proprietatem; maximè si fuere juicio possessorio plenario; donde hechas probanças por todas las partes, y presentados quantos instrumentos huviere, que conduzgan a su favor, se huviere determinado en favor de alguno; que declarando averselé transferido la possession, virtualmente se declare por dueño, y legitimo sucesor del mayorazgo, por derecho, y voluntad, y nombramiento de el Fundador. Et

107      Et sic communiter concludunt, & resolvunt Dom. Greg. Lop. in l. 7. tit. 4. part. 5. verb. *Possession.* Dom. Palac. Rub. in dict. l. 45. *Taur. num. 2. D. Covarr. lib. 3. var. cap. 5. num. 6.* vbi plures Faria, Matienç. in l. 8. tit. 7. lib. 5. *Recopil. gloss. 4. Mierces, part. 3. quest. 24. à num. 19.* Dom. Molin. lib. 3. cap. 13. à num. 9. vbi Add. Escobar, *de puritat. part. 1. quest. 13. §. 3. num. 52.* Noquer. *allegat. 9. num. 94.* Dom. Larrea, *decis. 35. num. 14.* Roxas, *de incompatibil. part. 5. cap. 5. n. 34.* Anton. Amat. *resol. 39. num. 126.* Dom. Paz, *de tenuta, tom. 1. cap. 6. n. 7.* ibi: *In interdicto, l. 45. Taur. est l. 10. tit. 7. lib. 5. nova compilat. Mixta proprietas est, & in eo vincere non potest, nisi qui se verum successorem, & dominum probaverit, &c.* D. Vela, *dissert. 48. num. 55. & 56.* ibi: *Nec enim maioratus possessio alij debetur, quam cui ius succedendi in eo vere competit.* Et cum P. Molina, Villadieg. Milanens. Scipio. Rovit. Ant. Gom. Fontanel. Avendañ. & Gratian. Anton. Amat. vbi supr. Dom. Castill. *tom. 5. cap. 91. num. 50.* Dom. Praeful. Valenç. *conf. 97. num. 220. & 221.*

108      Y solo en el juicio de tenuta, l. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. *Recopil.* se puede limitar esta regla, por ser juicio irregular, extraordinario, y sumaríssimo, donde no se conoce, ni trata, como en los possessorios plenarios de la propiedad, como lo advierte, y resuelve el señor Paz, *de tenut. cap. 69. num. 7.* con otras razones de diferencia de vnos a otros juicios, que referirlos, no es del intento; porque aqui han sido juicios possessorios plenarios los que se han tratado, y en que ha vencido Don Juan Francisco a la Condesa, y a Don Battolomè. Y aunque digan que tienen reservado el derecho para el juicio de la propiedad, en cuya virtud lo deduzcan; se responde, que no teniendo, como no tienen alguno, pues no lo han probado como debian, clara, y expresamente, y sin duda alguna, ni manifestado de nuevo otro, que el que deduxeron en dichos pleitos possessorios, se hallan en el mismo estado para ser excluidos, y que se le absuelva a Don Juan

Fran-

Francisco de sus demandas , vt sic resolvunt DD. relati  
num. præcedenti. Y lo espera Don Juan Francisco se de-  
termine à su favor.

**N U E V O D I S C U R S O**,  
añadido contra la nueva pretension , introduzida por Don  
Diego, menor hijo de Don Luis de Egues ,  
y la Condesa.

109 Ya escritos , è impressos los antecedentes discursos , y el pleito concluso , y para verse en la Sala , sale el Curador de dicho menor de edad de año y medio (que con las dilaciones que han formado la Condesa , y Don Bartolomè , han dado lugar à que nazca despues de otra hija , que les naciò antes à la Condesa , y su marido ) pretendiendo , que en caso de no ser este mayorazgo regular para succeder su madre , se ha de considerar por de nuda masculinidad para succeder él , como su hijo varon . A esto se reduze su pretension , la qual se excluye , y convence por dos partes . La primera , por ser este mayorazgo de agnacion rigorosa . Y la segunda , porque aunque se tuviera por de masculinidad simple , ó nuda en el estado que oy está , no lo puede pretender dicho , menor , ni hazer competencia à Don Juan Francisco .

**P A R T E P R I M E R A .**

110 El fundamento del menor pupilo , para pretender la succession de este mayorazgo , es quererlo considerar por de nuda masculinidad , quando no se tenga por regular , fundandose , en que los llamamientos fueron de varones , y tambien en que el Fundador era cognado , y que por el gravamen de Apellido , y Armas , induxo vna agnacion ficta de nuda masculinidad , ex fundatis à nobis supra num. 54 . Y porque mientras el pleito se ha seguido hasta ora , no ha sido necesario disputar la ques-

questiōn de si es de agnaciōn rigorosa, ò solo de masculinidad simple, pues como diximos *supra num.* 47. no era en toncēs del intento, porque de qualquier forma que se considerasse, compitiendo Don Juan Francisco con hebrea, tenia derecho claro para obtener.

111 Y aora que ha salido el hijo pupilo, fundaremos, que sin embargo lo tiene clara, y manifiesta Don Juan, para que se le absuelva de esta nueva pretensiōn, y así dezimos, que este mayorazgo es, y se debe tener por de agnaciōn rigorosa. Tum por los fundamentos que deixamos propuestos *supra num.* 52. 53. & 55. con los AA. que alli alegamos, todos los quales notan, que los llamamientos de varones de varones induzen preciosa, y rigorosa agnaciōn, sin mezcla de hembras, ni menos de varones, que de ellas procedieren, tanquam provenientes ex infecta radice, & principio vitioso, que no pue de darlo para constituir la linea de qualidad prevenida por el Fundador, vt notavimus *dict. 52.*

112 Tum, porque aunque el Fundador fuese cognado, y pariente de los llamados, ex parte matris, aviendolo llamado varones en todas lineas, y con el gravamen de Apellido, y Armas, inducido vna agnaciōn ficta, constituida vna vez esta, se ha, y debe continuar preciosa, y forçosamente en todas las lineas de los llamados con la qualidad que les puso de varones de varones, como si el Fundador fuera agnado, y pariente de parte de el padre con los parientes que nombró, y como si fuera agnaciōn rigorosa, y preciosa.

113 Sic in specie resolvunt Mantica, de connect. lib. 8. tit. 18. à num. 16. Peregrin. de fideicom. art. 26. num. 2. & 17. Bellon. conf. 72. num. 1. & conf. 33. à num. 1. Sard. conf. 316. à num. 6. & conf. 241. à num. 11. Sobre el Estado de Veragua, & conf. 773. num. 87. Fussar. de substit. quest. 404. num. 9. & conf. 1. num. 34. Cephal. conf. 251. num. 49. lib. 2. Rusticis, conf. 1. num. 24. Avendañ. in l. 40. Taur. gloss. 9. à num. 34. Trentacinq. de substit. part. 4. cap.

7.num. 10. Sess. decis. 254. num. 5. Dom. Molin. lib. 3. cap. 5.  
à num. 52. Dom. Castill. lib. 2. cap. 4. à num. 84. Augustin.  
Barbol. lib. 2. vot. decis. 70. num. 21. ibi. *Et si quando funda-*  
*tor est masculus, & primus vocatus similiter masculus, &*  
*deinde vocantur, etiam masculi in futurum, tunc videtur*  
*deducta ratio conservanda agnationis, & solum admissi de-*  
*bent masculi ex masculis, non etiam masculi ex fœminis.* Ma-  
rio Cutell. *ad leges Martini, notabil.* 53. num. 21. Y con-  
otros muchos AA. y grandes fundamentos Dom. Larr.  
decis. 34. num. 28.

114 Cuya agnacion, aunque artificiosa, y fin-  
gida, por el gravamen de Apellido, y Armas, y respecto  
del Fundador à los llamados, por ser cognados, es natu-  
ral, respecto de estos à sus descendientes, de quienes han  
de ser agnados, y varones de varones para poder succe-  
der, y así se tiene por precisa, y rigorosa agnacion, y de  
la misma forma que la natural, y verdadera, Dom. Vela,  
*dissert.* 49. à num. 45. Dom. Molin. *dict. cap. 5. num. 69.* D.  
Larrea. *decis.* 53. à num. 2. Dom. Castill. *tom. 5. cap. 92.*  
*num. 16.* & *tom. 6. cap. 133. num. 19.* & 20. Dom. Larr.  
*decis.* 34. num. 49. Casanat. *xonf. 20. num. 29.* & *conf. 23.*  
*num. 4.* Dom. Perez de Lara. *de vita hominis, cap. 30. n. 96.*  
D. Cabreros. *de metu, lib. 2. cap. 9. num. 14.*

115 Sin poderse considerar por de simple, y  
nuda masculinidad, maximè intra præscriptos gradus, &  
personas à testatore nominatas, qui prius succedere de-  
bent virtute vocationis, cum qualitate agnationis ex  
parte primi vocati, aut substituti, ante quam cognati, &  
masculi descendentes ex fœmina possint pretendere  
successionem, quin possint nepotes masculi ex fœmina  
filia procreati excludere masculum substitutum ex mas-  
culo procreaturn. Ita Anton. Gom. *in l. 40. Taur. n. 16.*  
Vbi refert Gregor. Lop. Palac. Rub. Cifuent. y mas de 50  
AA. despues dèl, Vincent. Fussar. *de substit. quaest. 404. n. 6.*  
con otros que trae Dom. Castill. *tom. 3. cap. 29. num. 8.* &  
9. Y Anton. Fabr. *de error. pragm. decad. 28. error. 8. n. 4.*

*Error. 10. num. 7. & post omnes in terminis Dom. Vela, differt. 49. num. 45. & Dom. Larr. decis. 34. num. 8. Error. 54. num. 7.* Y en los proprios terminos, *num. 24.* cuyas palabras, aunque puntuales, omitimos referir por abreviar.

116 Tum, porque como diximos *sup. à n. 38. ad 41.* Don Bartholomè de Bohorques, padre de D. Balthasar, el segundo llamado, y ultimo poseedor, y abuelo de la Condesa, y visabuelo del menor, que aora ha salido, no estuvo llamado, ni comprendido en el llamamiento de este, ni mas que su hijo varon, que fue D. Balthasar, ni en el de Don Balthasar otro que el hijo varon que deixasse nieto del Don Bartholomè, y no el viznieto, hijo de nieta, hembra, y excluida, como dexamos fundado, y llamada solo la madre para el caso de enagenacion por lo restrictivo de las personas, y en fuerça del discretivo llamamiento, q dexamos fundado; y assi han de succeder primero todos los substituidos, y llamados, antes que los nietos, ó viznietos de algunos de ellos que procedan de hembra, sea el mayorazgo de agnacion; ó considere se por de nuda masculinidad.

117 *Vt probatur ex text. in l. qua conditio, ff. de condit. Error demonstr. Error in specie, ex text. in l. heredes mei, §. fin. ff. Trebell. l. cum pater 77. §. à te peto, ff. de leg. 2. l. cù ita legatur, §. in fideicommisso. l. peto, §. fratre, Error §. fin. ff. eodem, l. in plurium, ff. de acquir. har. l. quoties, ff. vsufruct. l. generaliter, §. quid ergò, ff. de fideicomm. libert. Auth. Hoc amplius, C. de fideicomm. l. ad probationem, C. de probat. cap. 1. §. hoc autem, tit. de his qui feud. dar. poss. cap. 1. §. fin. de success. feud. ex quibus cōmuniter DD. relati à D. Covarr. pract. cap. 38. à num. 2. vbi plures Faria, Dom. Molin. lib. 1. cap. 2. num. 27. Error cap. 4. num. 33. vbi Add. Error lib. 2. cap. 11. num. 36. vbi Add. Peregrin. de fideicomm. art. 10. n. 22. Gutierrez, conf. 7. num. 9. latèquē Dom. Paz, de tenuta, cap. 34. num. 40. Dom. Castill. lib. 5. cap. 92. num. 1. Error cap. 166. num. 26. Error cap. 178. num. 15. Noguer. alleg. 23. à num.*

num. 4. Bartbos. *voto decis.* 70. num. 4. Dom. Larrea, *decis.*  
54. à num. 16. & *decis.* 53. num. 26. Cyriac. *controv.* 521.  
num. 52. & *controv.* 525. num. 61.

118 Y assi aviendo el Fundador deste mayorazgo prescripto, y señalado gradualmente ,cada vno en su lugar, à los hijos varones de los quattro primeros específicas, y literalmente, y dado despues discretivo llamamiento ,y substitucion à las hembras , para en aquel caso de enagenacion, y aunque no lo huviera puesto , si no que simpliciter lasshuviera llamado, de ningun modo ellas, ni sus hijos varones pudieran entrar hasta aver faltado los varones de los varones primero llamados, como notan dichos AA. conque deningun modo el menor hijo de la Condessa puede pretender la succession del mayorazgo, tengase por de agnacion rigorosa, ó cōsiderese por de masculinidad simple, aunque esté en la linea contentiva de su tio Don Balthasar, ó en la efectiva de su vi-sabuelo Don Bartholomè, a quien por las dichas razones no puede representar.

119 Text. *in l.* 40. *T aur.* Dom. Molin. *lib.* 3.  
*cap.* 8. *num.* 2. & *conf.* 3. Dom. Paz. *de Tenut.* *cap.* 85. *num.* 65.  
Dom. Valenç. *conf.* 23. *num.* 118. & *conf.* 113. *num.* 105.  
Dom. Castill. *tom.* 3. *cap.* 19. *num.* 29. Peguera, *decis.* 116.  
*num.* 37. Fab. Capic. Galcot. *lib.* 1. *controv.* 48. à *num.* 61.  
Giurb. *de success feud.* §. 2. *gloss.* 7. *num.* 59. Avendañ. *in l.*  
40. *T aur.* *gloss* 19. *num.* 5. Fontanel. *decis.* 294. *num.* 19. &  
ex Bart. Paul. de Castr. Gratian. Surd. Casanat. & alijs  
Francisc. Censal. ad Peregrin. *art.* 21. *versf.* *Atquè hinc*,  
& ex Dom. Covarr. Dom. Molin. Castill. & alijs Robles  
de Salced. *de representation.* *lib.* 3 *cap.* 6. à *num.* 4. & *lib.* 1.  
*cap.* 13. à *num.* 13. *ad* 16. Anton. Amat. *resol.* 10. *num.* 16.  
Anton. Thesaur. *lib.* 1. *forens.* *quest.* 61. *num.* 10. & ex Raudens.  
Mart. Tiber. Decian. Farin. & alijs Vincent. Fussar.  
*quest.* 484. *num.* 21. & cum pluribus Dom. Castill. *tom.* 5.  
*cap.* 91. à *num.* 73. *ad* 75. & *cap.* 92. à *num.* 17.

120 Ex quibus, & alijs à prædictis DD. consi-  
dera-

deratis, quæ videri possunt apud eos, à nobisquè (repetere omissis brevitatis causa) fundatum remanet omnino excludi minorem pupillū filiæ Comitissæ venientē ad hanc litē contra expressam fundatoris voluntatē, ideoquè nō esse audiendum ex ratione, illis libertis, ff. de condit. Et demonstr. ibi: *Contra voluntatem defuncti petens audiri non oportet.* Et per consequens ab eius nova petione absolvendam esse nostrum D. Joannem Franciscum de Polanco.

## PARTE SEGUNDA.

121 Quando lo referido cessara, y que tuviera algun derecho el menor à este mayorazgo (que negamos) no teniendolo al tiempo de la vacante, si no sobrevenidole diez años despues q̄ ha durado el pleyto, por las dilaciones con que las partes contrarias lo han detenido, no lo puede intentar aora de ningun modo, ni es parte para salir à este juicio.

122 Porque segun el decreto, y disposicion de nuestra ley Real 45. de Toro, mortuo ultimo possessore illico, atquè statim ex legis ministerio, pasa la possession civil, y natural en el successor legitimo llamado, ó nombrado por el Fundador, aunque sea substituido, y de otra linea de la del ultimo poseedor, teniendo la qualidad requisita por la fundacion, taliter quod nec per momentum temporis, sed à, ni puede dar vacante, vt comprobat Dom. Molin. lib. 3. cap. 12. num. 20. argument. Gloss. in l. hereditas, verb. successeritis, C. depositi, quæ resolvit, quod ubi datur continuatio possessionis, non dicitur hereditas vaccans, & sic concludunt plurib. D. Castill. tom. 5. cap. 91. u. 50. P. Molin. de iust. Et iur. dispe. 6; 6. num. 4. Dom. Paz, de tenut. cap. 45. à num. 5.

123 Conque el que no huviere nacido, tunc temporis non potest dici successor, neque oppositor, y solamente lo sera legitimo, el que entonces se hallare con llamamiento, y calidad para aquel caso que ya llego de

la sucession del mayorazgo , la qual no puede estar sus-  
pesta, porque in ea agitur de dispositione mortuatis, quæ  
ia pendenti existere ne quis ad text. in l. final. in fin. ff. com-  
mun. pradior. Dom. Molin. lib. 3. cap. 10. num. 4. & cum in-  
pendenti esse non possit , & deferatur successori sequen-  
ti, quilibet sit remotoris linea , aut gradus preoccupavit  
successionem , & tanquam proximior habetur, etiam in  
maioratibus regularibus.

124 Vt ex text. in l. 1. s. si quis proximior , ff.  
undè cognat. l. 1. s. sciendem, l. Titum, ff. suis , & legitim.  
hered. l. penult. s. quandiu, ff. idem legitim. s. cum autē, vers.  
Plane institution. de heredit. que ab intestat. defer. notarunt  
Dom. Molin. lib. 1. cap. 13. num. 36. Et lib. 3. cap. 10.  
num. 7. vbi Add. P. Molin. disp. 634. Mieres. part. 1. quast.  
2. num. 66. Peregr. de fideicom. art. 22. à num. 73. Cevall.  
quast. 693. num. 23. Et 27. Denatis lite pendente Surd.  
conf. 125. num. 41. Gribell. decis. Dolan. 108. Giurb. decis.  
76. Thesaur. quast. for. 84. lib. 3. Dom. Castill. lib. 3. cap. 12.  
num. 103. Et cap. 15. in toto.

125 Luego si el menor hijo de la Condesa , y  
de Don Luis de Egues no era nacido al tiempo , y quan-  
do murió Don Balthasar, el ultimo poseedor de este ma-  
yorazgo , y entonces no tuvo otro que pudiesse excluir  
el llamamiento de Don Juan Francisco; etiam, que este  
fuese en grado, o linea mas remoto, y que lo tuviese an-  
terior el menor, o su linea, y le sobreviniese despues por  
el nacimiento la calidad de varon, por ser como preté-  
de el mayorazgo de masculinidad , no puede ser de em-  
barazo, ni quitar el derecho adquitido en él a Don Juan  
Francisco, por la translacion de la possession , y dominio  
pleno, que se le transfirió, y que conserva por muerte del  
ultimo poseedor.

126 Porque como dixo Bald. in l. precibus , C.  
de impuber. Et alijs subff. n. 6. in conditionibus prima exis-  
tentia consideranda est, non quod ex post facto supervenerit;  
et idem qui proximior, aut substitutus, licet alterius linea  
repe-

reperitur tempore obitus ultimi possessoris ad successio-  
nem maioratus admittitur , y los demás que provienen  
de otras lineas , aunque anteriores en el llamamiento,  
semper carentur exclusi, licet causa exclusionis non du-  
raverit,& qualitas,sive capacitas, succedendi de novo eis  
superveniat,ad text.in cap. i. §. *Quin etiam Episcopum,*  
*vel Abbatem in vībus fendor.* Dom. Molin. lib. i. cap. 6.  
num. 22.

127 Y así es comun resolución de todos los  
D.D. sin que aya alguno que la contradiga , que el que se  
halla inmediato a la successión al tiempo de la muerte  
del ultimo poseedor entra en ella , y se le transfiere luc-  
go al punto irrevocablemente , sin que el que nace des-  
pués, aunque sea mas proximo , y de mejor grado , y li-  
nea, le pueda revocar la successión adquirida , no solo en  
posesión, si no también en la propiedad , vt in terminis  
ex text.in l. 2. §. in filijs, ff. de Decurion. l. interdici 59. ff. de  
cond. Et demonstrat.l. non oportet 52. ff. de leg. 2. l. interve-  
net, ff. de leg. pr. stand.& ex Dom. Molin. Mieres, Alvarad.  
Thesaur.& alijs Dom. Solorçan, tom. 2. de Indian. Iur. lib.  
2. cap. 18. num. 3. Et in Politica Indiana, lib 3. cap. 20. vers.  
En favor de la qual, Roxas, de incompatibilis maiorat . p. 7.  
cap. 6. num. 28.

128 Y en términos de nuestro caso con gran-  
des fundamentos Dom. Molin.lib.3. cap. 10. à num. 4. ad  
15. Et à nu. 38. cum seqq. vbi Add. à num. 1. ad 44. Alciat.  
conf. 1 19. à num. 2. lib. 9. Mieres, 2. part. quæst. 6. num. 47.  
Gratian. discept. 2 18. Azeved. conf. 9. num. 25. Fussar. de  
subs. quæst. 3 18. n. 3. D. Castill. lib. 3. cap. 15. à num. 2. Et  
lib. 5. cap. 91. per tatum, Francisco Censal, ad Peregrin. ar-  
tic. 27. fol. 227. Et 228.

129 Y esto (como notó Dom. Castill. dict.  
cap. 91. num. 47.) procede sin dificultad alguna, quando el  
llamamiento del que se halló proximior, habilis , vel ca-  
pax,& cum qualitate à fundatore requisita tempore de-  
latæ successonis, era literal, y claro, como en nuestro ca-  
so

fo lo es el llamamiento de Don Juan Francisco, como hijo unico varon de Don Juan Ignacio, especifica , y literalmente llamado; tunc enim sin disputa, ni duda alguna la succession adquirida en possession, y propiedad , queda irrevocable perpetuamente, sin que la qualidad, ó persona superveniente se la pueda quitar , nisi sirva de embrazo alguno.

130 Et in Patronatibus Anniversarijs, & Capellanijs idem procedere, notarunt Garcia , de Beneficijs, lib. 2. cap. 1. à num. 73. Didac. Perez, in l. 1. tit. 6. lib. 1. Ordinam. vers. Nono monetur, Spino , de testament. gloss. 4. nu. 70. Cevall. quest. 678. a num. 16. Dom. Lara, de Anniversar. & Cappell. lib. 2. à num. 51. Gutierrez, cons. 2. à n. 16 cum alijs Addentes ad D. Molinam, lib. 1. cap. 10. à num. 1. ad 44.

131 Conque assi por la vna, como por la otra parte se halla el menor excluido , y remoto totalmente, no solo de poder succeder , peron ni aun de competir , ni oponerse á este pleyo, & per consequens, que á D. Juan Francisco se ha declarar por legitimo successor del mayorazgo, sobre que se litiga, y absolver de esta , y de las demás pretensiones de la Condesa , y de Don Bartholomè, pues tiene todas las calidades que para ello se requieren por derecho, y voluntad del Fundador, y no se duda, ni puede dudar de la legitimacion de su persona , aunque las partes contrarias voluntariamente , y sin fundamento en sus alegatos se la han querido negar, y por ser notoria, y constar de los autos, no haciendo caso de cosa tan frivola, no hemos hecho insistencia en esto. Y assi lo espera D. Juan Francisco se determine á su favor. Salva T.S.D.C. Granada, y Noviembre 28. de 1696.

Lic. Don Juan Luys  
de Soto.